


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	25/10/2024 14:10	Fecha/hora resolución	25/10/2024 14:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001788
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000016-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y MATERIALES PARA EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y OBRAS DE ESTABILIZACION EN LA PLANTA HIDROELECTRICA VENTANAS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001739	17/10/2024 18:54	BRYAN SERRACIN SANCHEZ	GEOTRAESA CONSTRUCTORA GEOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Extemporáneo

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Sobre la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 68, 69, 70, 134 inciso d) y 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, No. 9986. La Sala Constitucional dictó la resolución 2024-022483 del 7 de agosto de 2024, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la acción en cuestión, y anuló por inconstitucional entre otros el artículo 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública. Dicho numeral derogaba los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Al respecto, resulta importante tener presente que este órgano contralor en la Resolución R-DCA-SICOP-01430-2024 del 16 de setiembre del año en curso, señaló en relación con dicha acción: *“Como punto de partida, debe de resaltarse que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el voto 2024-022483 de las 12:00 del 7 de agosto de 2024, que al respecto dispone lo siguiente: “Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986 del 27 de mayo de 2021, Ley General de Contratación Pública. Respecto de los artículos 1, 2, 68, 69 y 70 de la misma ley, se declara que son inconstitucionales en cuanto a su aplicación al Instituto Costarricense de Electricidad . Sobre el artículo 134 inciso d) de la Ley 9986 se declara sin lugar la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción por considerarla inadmisibles debido a razones procesales de legitimación. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 2 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de forma que recobran su vigencia los artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, derogados por el artículo 135 inciso c) de la Ley 9986. Respecto del artículo 20 la supletoriedad debe entenderse referida a la Ley General de Contratación Pública. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y al presidente de la Asamblea Legislativa. Notifíquese a la Procuraduría General de la República y a las partes” (resaltado no es parte del original). En este sentido, tomando en consideración el aviso publicado en el Boletín Judicial 156 del 26 de agosto de 2024 mediante el cual se comunica lo resuelto por la Sala Constitucional correspondiente al expediente 23-007251-0007-CO, se estima oportuno por parte de este órgano contralor dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública, ello con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público. a) Normativa Aplicable en procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986. Bajo esta lógica, debe de recordarse que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y por supuesto de los oferentes, se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Esto supone que, las empresas oferentes participan con una oferta seria, completa y que se ajusta a todos los requerimientos del pliego de condiciones y desde luego a la normativa, para que de esta forma se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Por ello, debe de indicarse en primer lugar que para el ICE priva en materia de contratación pública una regulación especial, definida en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y en el Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 35148-MINAET y sus reformas. Partiendo de lo anterior, el artículo 26 de la Ley 8660 establece que se interpondrá recurso de objeción en contra del pliego de condiciones dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de una licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento. Así entonces, los artículos referidos anteriormente establecen que la competencia de esta Contraloría General para conocer los recursos de objeción en los procedimientos de contratación pública que promueva el ICE o sus empresas, lo es únicamente en los casos de las licitaciones públicas. Desde luego, a efectos de armonizar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad, es claro que no existiría mayor controversia en el caso de los procesos que se efectúen posterior a la publicación en el Boletín Judicial, ya que estos serán tramitados aplicando nuevamente el marco normativo especial que rige al ICE, concretamente la Ley 8660 y su Reglamento. Sin embargo, la controversia surge con los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 9986, pues al tratarse de un marco normativo distinto, se plantea la discusión respecto a la nomenclatura del procedimiento, la competencia, plazos, requerimientos generales y desde luego régimen recursivo aplicable. De esa forma, bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, resulta lógico que los procedimientos que hayan iniciado con la Ley 9986 al momento de la publicación de la parte dispositiva del voto de referencia en el Boletín Judicial, concluyan con dicha Ley 9986; de manera que los que no hayan iniciado a ese momento, se tramiten con fundamento en la Ley 8660. En consecuencia, tanto para la interposición de recursos de objeción como de impugnación del acto final habrán de aplicarse las reglas previstas en la Ley General de Contratación Pública, para aquellos concursos cuya decisión inicial se haya tramitado previo a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial. Lo anterior resulta importante, pues dicha precisión se orienta en primer lugar, a poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la Administración que realice el procedimiento no desconozca la normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes. Conforme a lo expuesto, para efectos del régimen recursivo aplicable para un procedimiento cuya decisión inicial haya sido anterior a la publicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en el Boletín Judicial, se deberán observar necesariamente las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”. Así las cosas, y para efectos de verificar la normativa a aplicar en el caso concreto, se debe tener presente cuándo fue que se tomó la decisión inicial en el presente procedimiento cuyo pliego se impugna. De esta forma se tiene que la decisión inicial fue tomada el 3 de setiembre de 2024 ([1. Información de solicitud de contratación]/ Solicitud de contratación. [2. Información de la contratación]). Además consta el documento Solicitud de decisión inicial PHV de fecha 2 de setiembre de 2024, pero firmado el 3 de setiembre de 2024 por el señor Yeison Calderón del Área Mejoras en Infraestructura Civil. Véase entonces que la decisión inicial fue posterior a la publicación en el Boletín Judicial del citado voto, por lo que resulta aplicable la Ley 8660. De esta forma al declararse inconstitucional el numeral 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, el régimen especial de contratación dispuesto para el ICE y sus empresas vuelve a estar vigente y en la especie es el que corresponde aplicar en el presente caso. En ese orden de ideas, el artículo 26 de esa norma dispone que el recurso de objeción se interpondrá dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas, lo cual se indica a su vez en el artículo 68 del Reglamento para los procesos de contratación de las empresas del ICE. En este caso se tiene que la publicación de la invitación fue el 7 de octubre de 2024 ([2. Información del Pliego de Condiciones]), y se estableció como fecha de apertura de ofertas el 4 de noviembre del presente año (Ingreso del pliego de condiciones[1. Información general]), por lo que el plazo entre ambas fechas es de 20 días hábiles, y de esta forma, el plazo para objetar lo era de 5 días hábiles. En ese sentido el plazo para objetar vencía el 14 de octubre de 2024, sin embargo el mismo fue presentado el 17 de octubre, por lo que se presentó de forma extemporánea. Así las cosas procede el rechazo de plano del recurso.*

6. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/10/2024 14:16	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	25/10/2024 14:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01680-2024	Fecha notificación	25/10/2024 14:34